

EL MATRIMONIO DE LAS HIJAS DEL CID

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. — I. PETICIÓN. — II. CONTESTACIÓN DEL CID: A) Preparación; B) Contenido. — III. ESPONSALES. — IV. CASAMIENTO. — V. ASPECTOS ECONÓMICOS: A) Donación de 300 marcos de plata; B) Arras; C) Anuvar. — VI. LOS 200 MARCOS DE PLATA. — VII. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

INTRODUCCIÓN

Don Eduardo de Hinojosa publicó en 1899 su estudio, titulado: "El Derecho en el Poema del Cid"¹. Dice al comienzo del mismo: "La presente investigación se encamina a facilitar la inteligencia de los episodios del Poema del Cid relacionados con el Derecho, y a mostrar el interés que ofrece este monumento literario bajo el aspecto jurídico"².

El primer fin lo cumple Hinojosa no limitándose a hacer un breve comentario o explicación, sino que expone en cada caso, y en apretadas síntesis, cuál es la doctrina que existe sobre la cuestión. Aporta además numerosa documentación, la mayoría inédita, para fundamentar sus afirmaciones y para demostrar la correspondencia del Poema con las fuentes jurídicas³.

1. Este estudio formaba parte del tomo *Homenaje a Menéndez Pelayo en el año vigésimo de su profesorado* (Madrid, 1899). Después fué reimpresso en *Estudios sobre la Historia del Derecho español* (Madrid, 1903), páginas 73-112. Y finalmente lo ha sido en *Obras I* (Madrid, 1948), págs. 181-215. Las citas en el presente trabajo se hacen sobre esta última reimpresión.

2. HINOJOSA: *El derecho...*, pág. 183.

3. Dice GARCÍA-GALLO en su estudio *Hinojosa y su obra* (figura como introducción de *Obras I*, XI-CXXIV) en relación a esta etapa de la vida de Hinojosa (pág. LXV): "Llama ahora la atención, la abundancia de referencias a la documentación inédita, apenas utilizada en trabajos anteriores, que revela la inmensa lectura llevada a cabo en los últimos años, no obstante las frecuentes interrupciones operadas en su labor por su intervención en la vida política".

Ahora bien, esta tarea hay que valorarla teniendo en cuenta que él no debió proponerse hacer un estudio completo y profundo de todas las cuestiones jurídicas contenidas en el Cantar, dado que hay algunos problemas simplemente apuntados y otros ni siquiera abordados. Su propósito principal —plenamente cumplido— debió ser el que él mismo presenta como secundario en el párrafo que más arriba se ha reproducido, o sea, “mostrar el interés que ofrece este monumento literario bajo el aspecto jurídico”. Además, así se deduce de las conclusiones finales, de las que se puede considerar como más relevante la siguiente: importancia del Poema “como fuente de la historia de las instituciones, ya en cuanto amplía las noticias que poseemos sobre algunas, conocidas completamente por otros testimonios... ya en cuanto revela la existencia de otras...”⁴.

No obstante esta limitación previa del plan de trabajo, la obra de Hinojosa viene a resultar de todos modos, por la variedad de temas tratados, un compendio de numerosos aspectos del derecho medieval castellano-leonés, para muchos de los cuales es todavía hoy, después de más de sesenta años de su publicación, texto fundamental, y a veces exclusivo, para su conocimiento.

Después de Hinojosa ha sido casi nula la atención prestada al Poema por los investigadores de la historia jurídica. Sólo cabe apuntar el superficial estudio de Pedro Corominas, que apareció muy pocos meses después del de Hinojosa⁵. Y también las observaciones sobre temas jurídicos que Menéndez Pidal hace en su extensa labor sobre el Cid y sobre el Cantar⁶.

4. HINOJOSA: *El derecho...*, págs. 214-215.

5. P. COROMINAS Y MONTAÑA: *Las ideas jurídicas en el Poema del Cid*. R. G. L. J., 97 (1900) 61-74; 222-247; 389-411. Sobre esta obra, García-Gallo, en el estudio antes citado, afirma lo siguiente (pág. LXV): “Pedro Corominas, el abogado catalán que gracias al informe de Hinojosa se viera libre de una acusación de pena capital, acaba de presentar su tesis sobre las ideas jurídicas en el Poema del Cid, tan sobrada de prejuicios como falta de información”. Se debe hacer notar que Corominas consultó, antes de la publicación de su tesis en la revista indicada, el trabajo de Hinojosa. Y a pesar de que era muy superior al suyo por todos conceptos, sus juicios sobre él no siempre fueron favorables. Vid., por ejemplo, las págs. 63, 72, 73, 390, 392, 397, 402, 405, etc.

6. La primera edición de la obra más importante de MENÉNDEZ PIDAL sobre el Cantar lo fue en 1908 (*Cantar del Mio Cid*. Texto, gramática y vo-

La justificación del presente trabajo se encuentra en lo dicho antes acerca del carácter no exhaustivo del estudio de Hinojosa. Pero hay que advertir que este propósito de completar, o en algún caso rectificar lo que hizo el maestro, se ha convertido en realidad por las siguientes razones: a) El avance considerable que desde Hinojosa, y siguiendo precisamente su magisterio, ha experimentado la investigación y conocimiento del derecho alto-medieval; lo que permite hacer en mejores condiciones la interpretación de los pasajes jurídicos del Poema; b) Lo mucho que se ha hecho en el estudio concreto de los numerosos problemas no jurídicos que el Poema plantea: lugar de redacción, fecha, autor, fijación del texto, estilo, lenguaje, historicidad, etc. Gracias, sobre todo, a la considerable tarea de Menéndez Pidal, de sus colaboradores, y de muchos investigadores más; c) Y, en fin, los notables progresos que los historiadores han realizado en el estudio del Cid, de sus contemporáneos y de su época en general.

* * *

Y ahora, unas advertencias:

a) Al hablar del verismo del Cantar hay que distinguir entre la información que da sobre personas, lugares, hechos concretos, etcétera, y la de instituciones sociales, jurídicas, etc. Menéndez Pidal ha estudiado ampliamente el problema de la veracidad de la épica en general y del Poema en particular, y estima que éste, salvo algunos detalles, ofrece un fiel reflejo de la realidad⁷. Pero en relación a la veracidad institucional se ha de advertir que ésta nece-

cabulario. Madrid I, 1908; II, III, 1911). Esta obra, según dice el autor en el prólogo, fue escrita para el concurso anunciado por la R. Academia Española en 27 de junio de 1892. Fue premiada en 7 de febrero de 1895. Hinojosa, claro está, no pudo consultar esta publicación para su estudio; pero tampoco parece que haya utilizado el texto inédito, a pesar de la amistad que le unía con Menéndez Pidal. Sólo en una ocasión reconoce haber tenido en cuenta una observación suya (Vd. nota 33, pág. 209 de *El Derecho...*).

7. R. MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid*, I^o (Madrid, 1947), páginas 47-53. Idem: *Cantar de Mio Cid*, II^o (Madrid, 1954), pág. 559. Vid. también A. UBIETO ARTETA: *Observaciones al Cantar de Mio Cid* (Madrid, 1957) (separata de Arbor), págs. 10-14.

sariamente ha de ser mayor siempre. Y esto es así por dos razones: primera, porque es más fácil que el poeta conozca las instituciones en su conjunto, y algunas de ellas aún mejor, como, por ejemplo, las ligadas a la esfera familiar, que los nombres de personas, itinerarios, lugares, batallas, etc.; segunda, porque los lectores o los oyentes están también mejor informados —salvo excepciones— de aquéllas que de estos otros detalles. Y por ello no es fácil perciban los errores cometidos en la narración de los mismos, a no ser que sean familiares, amigos, etc., de las personas mencionadas, o conozcan aquellos lugares, o hayan estado presentes en tales hechos, etc. Y con el paso del tiempo cada vez se dará menos esa posibilidad. En cambio, manifestarán siempre su repulsa y protesta si les describen unas instituciones deformadas que no se corresponden con las que conocen o practican. Así ocurrirá si el poeta pinta unas cortes con una composición o unas atribuciones distintas de lo normal, o describe una ceremonia de casamiento que nadie ha visto nunca igual, o desarrolla un sistema procesal totalmente extraño. Además, en este ámbito institucional tiene menos trascendencia el transcurso del tiempo, ya que estas realidades tardan mucho en experimentar cambios de importancia.

Pero este punto de vista no se pretende mantenerlo a ultranza. Pues si en una cuestión determinada todas las demás fuentes, de forma convincente, demostrasen que el Poema se aparta de la realidad, habría que dar la razón a aquéllas. Pero esto, como se verá, sólo sucede raras veces y en pequeña medida. Por ello, en aquellos casos que el Cantar es la única fuente habrá que utilizar los datos que presenta con las mínimas reservas.

b) Hinojosa dió por resuelto el problema de la patria del Cantar al decir que manifiesta una "perfecta concordancia con los monumentos jurídicos de León y Castilla". Pero él mismo reconoce que algunas de las instituciones en él descritas no aparecen en esos monumentos jurídicos. Y así, cita el apretón de manos en la práctica contractual, ciertas formalidades del matrimonio y el regalo del marido al que le transmite la potestad sobre la mujer. Incluso para el apretón de manos aporta fuentes aragonesas y navarras que son las que sí parecen coincidir con lo que el Poema dice⁸. Pero

8. HINOJOSA: *El derecho...*, págs. 214-215.

es que, además, el hecho de que el Poema coincida con este texto o con aquel otro no es decisivo. La mayoría de las instituciones tienen puntos de contacto aunque se trate de territorios distintos. Y es que señalar la patria del Cantar a base de las instituciones es muy difícil. Lo era en tiempos de Hinojosa, y lo sigue siendo hoy día, a pesar de los progresos antes mencionados en este campo de la investigación histórico-jurídica. Es más seguro resolver esta dificultad con otros criterios: lenguaje, descripciones geográficas, hechos históricos, etc. En la actualidad, con arreglo a esos criterios, parece seguro que la patria del Poema está en una región castellana, próxima a Aragón⁹. Esta opinión se acepta aquí, y, por tanto, toda utilización que se haga de fuentes jurídicas se verificará acudiendo primero a las castellano-leonesas, sin perjuicio de aprovechar, si se considera necesario, las navarro-aragonesas.

c) Y para concluir: en este trabajo, como su título indica, se presta atención exclusivamente a las cuestiones jurídicas relativas al matrimonio de las hijas del Cid con los infantes de Carrión¹⁰.

9. MENÉNDEZ PIDAL: *Cantar I* (Madrid, 1954), págs. 34-76. Idem: *Cantar de Mio Cid* ("Gran Enciclopedia del Mundo", tom. IV, cols. 463-490, Bilbao, 1962) (separata), cols. 466-467. Idem: *Dos poetas en el Cantar de Mio Cid*, *Romania* 82 (1961), págs. 145-200.

10. El estudio se hace sobre el texto del Poema que se conoce, depositado hoy día en la Biblioteca Nacional. Y que según la teoría más moderna es una copia hecha a mediados del siglo XIV, de un códice de principios del XIII, escrito por Per Abbat, que es a su vez refundición del Poema original (Vid. la ob. de UBIETO citada en la nota 7). Por consiguiente, no pudiendo manejar nada más que este códice único, resulta de gran utilidad para interpretarlo el acudir a las Crónicas, que como es sabido, utilizan otros códices hoy perdidos. De estas Crónicas son dos las fundamentales para este fin: la llamada *Crónica de Veinte Reyes*, inédita (se encuentra en la Biblioteca Nacional en un manuscrito del XV, con la signatura M-1501), y la *Primera Crónica General de España*, publicada por MENÉNDEZ PIDAL (2 vols., Madrid, 1955). Para el estudio de las Crónicas son fundamentales las dos obras siguientes: R. MENÉNDEZ PIDAL: *Crónicas generales de España* (Madrid, 1918). Idem: *Primera Crónica General de España I* (Madrid, 1955), páginas XV-LVI. Menéndez Pidal opina que la Primera Crónica General (página XI.VI), cuya redacción inició Alfonso X, utilizó un Poema del Cid que "era una refundición dilatada del poema primitivo, en la que ya se observan los síntomas internos de la decadencia de la poesía épica". La de Veinte Reyes, según D. Ramón, es una refundición resumida de la anterior, hecha en

No se abarca, por tanto, todo el Cantar, como hizo Hinojosa. Esto obedece al deseo de dar un carácter unitario a la investigación, centrándola en un tema o, en todo caso, en varios íntimamente relacionados¹¹.

I. PETICIÓN

La petición de casamiento es hecha al Cid por el Rey. Esta petición se hace de forma solemne, en presencia de su séquito, de toda la corte y de todos los altos dignatarios del reino, reunidos en "las vistas" junto al Tajo¹²:

2070 Al salir de la missa todos iuntados son,
Cometer quiero un ruego a myo Cid el Campeador;
Asi lo manda Christus que sea a so pro.
Vuestras fixas vos pido, don Elvira e doña Sol,
Que las dedes por mugieres a los yfantes de Carrión.

¿Cuál es la razón de esta actuación real? Dos son las posibles explicaciones. Y para ambas puede ofrecer base el texto del Cantar.

Primeramente, el rey puede hacer la petición en concepto de mediador, de intercesor, de casámentero, que transmite con interés y simpatía el encargo que los infantes de Carrión le dan¹³. Encargo motivado, por supuesto, por el deseo de asegurar el éxito de sus

el siglo XIV. No obstante, esta Crónica sigue con mucha más fidelidad el Poema que la Primera Crónica, por lo cual y por otras razones que no es este el lugar de exponer, es muy probable que sea más antigua. Así opina D. José Gómez Pérez, Bibliotecario, en una obra que sobre el particular aparecerá próximamente.

11. Además de esta limitación por razón de método, existe una limitación en la extensión, fijada por la redacción del AHDE, dado el carácter de este tomo (homenaje a D. Galo Sánchez), donde se pretende dar cabida al numeroso conjunto de colaboraciones.

12. No es por tanto, petición propiamente dicha, sino sólo anticipo o preparación de la misma, el recado que el rey envía primero al Cid a través de Alvar Fáñez y Pedro Bermúdez, comunicándole los descos de los infantes, que él suscribe, a la vez que le invita a acudir a las "vistas" para obtener el perdón real; vid. versos 1897-1906; 1926-1930.

13. Esta parece ser la interpretación de HINOJOSA, que sobre este particular dice lo siguiente (*El Derecho...*, pág. 207): "Iniciase (el casamiento) con la petición de los Infantes al Cid, por conducto del Rey".

propósitos. La intervención del rey, entendida de esta forma tiene el carácter de acto amistoso, sin especial significación jurídica¹⁴. Los infantes, según esta interpretación, no le piden al rey su consentimiento, por no estar obligados a ello, ni el rey intenta darlo o negarlo, por no corresponderle este derecho. Y el hecho de que no aparezca en esta ocasión la familia de los infantes, no resulta sorprendente, sino completamente normal, ya que lo más común en el derecho medieval es que no sea necesario el consentimiento familiar para el matrimonio de los hijos varones¹⁵.

Pero el Poema permite dar una segunda explicación a la intervención del rey, que tiene más posibilidades de ser correcta. En efecto, cuando el Cid recibe, a través de Minaya y Pedro Bermúdez, la primera noticia de las aspiraciones de los infantes de Carrión a la mano de sus hijas, exclama:

1938 Ellos son mucho orgullosos e an part en la Cort.¹⁶

O sea, los infantes formaban parte del consejo real, que normalmente estaba constituido por vasallos del rey, ya que esta era una de sus obligaciones principales¹⁷. Por tanto, es posible que los infantes lo fueran.

La *Crónica de Veinte Reyes* (fols. 230 v.-232) y la *Primera Crónica* (páginas 599-600) ofrecen, igual que el Cantar, base para una doble interpretación.

14. Vid. versos 1855-1888; 1893; 1901-1904; 1908-1909; 1927-1930, y 2078.

15. Sabido es —gracias al estudio que de esta cuestión del consentimiento hizo el profesor GIBERT (*El consentimiento familiar en el matrimonio según el derecho medieval español*. AHDE 18 (1947), págs. 734 y 747— que en el derecho medieval son muy pocos los testimonios que se refieren al consentimiento familiar para el matrimonio de los hijos varones, en comparación con los dedicados al de las hijas. Estos pocos pertenecen al fuero de Cuenca, y emparentados con él, donde se habla de hijos e hijas conjuntamente para indicar que están en poder de los padres hasta que se casan y que estos hacen las bodas de unos y otros (*F. Cuenca*, 206 y 225). También cita Gibert como textos análogos el *F. Navarra*, 4, 1, 1 y el *F. Daroca* (Muñoz: *Colección*, pág. 537). Vid. también sobre el consentimiento del hijo varón: J. CERDÁ: *Fueros Municipales* ("Nueva Enciclopedia Jurídica". Barcelona, 1960, tomo X), págs. 442-443.

16. *Primera Crónica* (pág. 600): "... los infantes de Carrión son de muy alta sangre et orgullosos et an parte en la corte..."

17. LUIS G. DE VALDEAVELLANO: *Les liens de vassalité et les immunités*

Más adelante, cuando se celebran los esponsales, se pone de manifiesto que el rey tiene una determinada potestad sobre los infantes, que transmite al Cid:

- 2101 Afellos en vuestras manos los yfantes de Carrión.
Ellos vayan con vusco, cada quen me torno yo."¹⁸
.....
- 2121 El rey a los yfantes a las manos les tomo,
Metiolos en poder de myo Cid el Campeador:"¹⁹
.....
- 2125 Gradescolo, rey, e prendo vuestro don,

Esta potestad no tiene otra explicación que la existencia de una relación especial entre ellos y el rey, que puede muy bien ser la derivada de vasallaje.

Pero es que también lo que se sabe de los históricos infantes de Carrión permite asegurar que la situación de éstos al lado del rey era la de vasallos, criados y educados en la corte: "vasallos de criazón"²⁰. Menéndez Pidal lo declara terminantemente así, y presenta en apoyo de su afirmación abundante documentación²¹.

en Espagne (Recueils de la Société Jean Bodin 1^o Bruselas, 1958), págs. 246 y 247.

18. *Pirmera Crónica* (pág. 601): "..._meto en vuestras manos los infantes de Carrión..."

19. *Crónica de Veinte Reyes* (fol. 231 v.): "... e el rey tomo entonces a los ynfantes e metiolos en poder del Cid, diziendol, así Cid e aquí a vuestros fijos ca tanto es pues vuestros yernos son, e de aquí adelante fazed dellos como los tovoierdes por bien (fol. 232), e mando que vos sirvan como a padre e vos guarden como a señor..."

20. Sobre vasallos de criazón y de soldada, vid. VALDEAVELLANO: *Les liens...*, pág. 235. J. CERDÁ: *Fuero Viejo de Castilla* ("Nueva Enciclopedia Jurídica". Barcelona, 1960, tomo X), pág. 356.

21. R. MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid II*¹, págs. 555-556: "... por de pronto, los dos infantes de Carrión que los historiadores calificaron de tipos anacrónicos o inexistentes, he hallado que son personajes reales y coetáneos de las hijas del Cid. Dos jóvenes Diego y Fernando González, aparecen a menudo juntos, como hermanos en las suscripciones de los diplomas, siguiendo muy asiduamente la corte del rey Alfonso entre los años 1094 y 1105; van por lo común en compañía de Pedro Ansúrez, conde de Carrión, y de García Ordóñez, conde Nájera, y de Alvar Díaz, tres ricos hombres que, según el Poema, eran los principales del bando de Carrión. Ffios dos jóvenes hermanos son llamados en los diplomas "hijos de conde", y se

En resumen, con los elementos que ofrece el Poema, se puede en esta ocasión admitir la concordancia entre éste y la realidad y considerar, por tanto, a los infantes del Poema en idéntica situación a la de los infantes históricos. Queda así explicada la intervención del rey. Este, en virtud de la potestad que tiene sobre sus "vasallos de criazón", los infantes de Carrión, se ocupa de su casamiento. Precisamente, el Fuero Viejo señala esa facultad como característica de los señores en relación a esa clase de vasallos: (1. 4. 2.) "... el rico ome, que es echado de tierra puede aver vasallos en dos maneras: los unos que crían e arman e casanos e eredanlos; e otrosi puede aver vasallos asoldados...". Además, con esta interpretación, y aun admitiendo que la intervención de parientes en el casamiento de los hijos varones no es frecuente, quedaba explicada de todos modos la no aparición en el Cantar de un eventual y posible consentimiento familiar²².

II. CONTESTACIÓN DEL CID

A) *Preparación*: Como ya se indicó antes, el rey, por medio de Alvar Fáñez Minaya y Pedro Bermúdez, a la vez que invita al Cid a asistir a las "vistas" para obtener el perdón real, le hace una especie de anticipo de la petición propiamente dicha, que al cabo de unas semanas hará formalmente. Lógicamente, el Cid, du-

dice de ellos que son "de schola regis", o sea, del séquito del rey; no hay duda que son los mismos hermanos Diego y Fernando González, de quienes el antiguo juglar nos dice que "an part en la cort"... En la misma obra (págs. 815-816), publica Menéndez Pidal en extracto varios diplomas que justifican lo dicho anteriormente. Estos diplomas son de distinta procedencia y con fechas comprendidas entre 1090 y 1105. Vid. también R. MENÉNDEZ PIDAL: *Cantar II*³, págs. 554-559; 606-607; 655.

22. Los pasajes del Cantar, que presentan a los infantes tomando la decisión del matrimonio por su cuenta y acudiendo después al rey para solicitar su ayuda, pueden armonizarse perfectamente con esta segunda interpretación. Pues nada tiene de extraño que aun siendo vasallos de criazón, tomen la iniciativa. Probablemente el rey no había pensado ni decidido nada sobre este asunto y por eso ellos se adelantan haciendo una sugerencia. Y es casi seguro que si al rey no le hubiera parecido bien ese matrimonio, no habría dado su consentimiento y no hubiera hecho, por tanto, la petición.

rante esos dos momentos que el Poema perfectamente distingue, ha de decidir cuál es su posición ante este anuncio, y preparar, por consiguiente, su contestación para cuando la petición se haga en firme. Ahora bien, el juglar que recoge en el Poema la reacción inicial del Cid al recibir la noticia, deja, en cambio, entrever tan sólo una parte del proceso por el que debió pasar éste hasta llegar a adoptar su actitud final:

1938 Ellos son mucho orgullosos e an part en la cort,
 Deste casamiento non auria sabor;
 Mas pues lo consela el que mas vale que nos,
 Flablemos en ello, en la poridad seamos nos.
 A fe Dios del çielo que nos acuerde en lo miior».

O sea, el Cid, que espontáneamente no ve con simpatía el posible matrimonio, vacila por ser el rey el que lo propone, y ante la duda manifiesta su deseo de aconsejarse con sus sobrinos, Minaya y Pedro Bermúdez. Este hecho, un ejemplo más de los muchos que presenta el Cantar sobre la fuerte cohesión de la familia medieval, es indicio de una determinada intervención de parientes para dar o negar el consentimiento matrimonial. Pero, desgraciadamente, el Poema no ofrece más datos para puntualizar el carácter de esta intervención, es decir, si se trata de un simple consejo o si, por el contrario, su papel es más activo.

La Crónica de Veinte Reyes y la Primera Crónica General, que como ya se indicó, se sirven de otros códices del Poema, coinciden ambas en recoger un pasaje que no aparece en el de Per Abbat. En él, inmediatamente después de oír lo que le comunican sus sobrinos sobre la propuesta real, les pide consejo, y éstos no se lo dan, limitándose a decir que les parece bien lo que él decida y que debe hacer, por tanto, lo que le parezca más conveniente²³. Menéndez Pidal cree, ante la coincidencia de las Crónicas entre sí, en una omisión involuntaria de varios versos por parte de algún copista.

23. *Crónica de Veinte Reyes* (fol. 231): "e el Cid les dixo quel plazie muy de coraçon, desi preguntoles que le consejaban en tal fecho como aquel e ellos dixeron que no le aconsejarien ninguna cosa, sino que fiziese lo que por bien toviese...". *Primera Crónica* (pág. 600): "... Quando esto oyo el Cid Ruy Díaz començo a cuidar una grant pieça, et desi dixo: ¿que vos semeia a vos deste casamiento? Et ellos dixieron: Lo que a vos ploguyere"

que él reconstruye a base de aquéllas y que coloca entre los versos 1937 y 1938 del Cantar ²⁴:

«Dezid, Minaya e vos Per Vermudoz,
d'aqueste casamiento que semeja a vos?
— Lo que a vos ploguiere esso dezimós nos.»

Así, pues, las Crónicas permiten precisar el papel de los sobrinos del Cid, que queda así reducido al de meros consejeros, aunque ni siquiera hacen uso de este derecho. Lo que es perfectamente compatible con lo que se sabe sobre el consentimiento familiar en el derecho medieval hispánico.

El Poema, aparte de este contacto del Cid con sus sobrinos, no vuelve a hacer mención de ninguna otra consulta con algún otro miembro de su familia. Y esto sí es notable. Pues, como ya puso de relieve el profesor Gibert, es característico del derecho de todos los reinos cristianos medievales —con alguna excepción aislada— la intervención del padre y de la madre para dar el consentimiento a sus hijas ²⁵. Hinojosa dió la siguiente explicación de esta ausencia de Jimena: “Aunque el Cid decide, sin consultar la voluntad de Jimena, cuyo papel es meramente pasivo, no ha de creerse por esto que el Poema esté en contradicción con el derecho de León y Castilla, según el cual la facultad de casar a las hijas era ejercida en común por ambos cónyuges. Natural es que la intervención del Cid aparezca como preponderante y aún exclusiva en el acto del casamiento, por ser él quien había de transmitir la potestad sobre las hijas” ²⁶.

Esta explicación es poco convincente. Pues si en León y Castilla —como en todas partes— la facultad de casar es ejercida en común por ambos cónyuges, como reconoce Hinojosa, y en el Poema sólo se da intervención al padre, es evidente que está en desacuerdo con ese derecho. Al fin y al cabo el contenido jurídico del Poema hay que enjuiciarlo principal y fundamentalmente a base de lo que en él se dice. En resumen, cuando sucede, como en este caso, que hay cierta divergencia entre el Poema y las demás fuen-

24. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Cantar III*, pág. 1098, notas al v. 1938.

25. R. GIBERT: *El consentimiento...*, págs. 751-752. CERDÁ: *Fueros Municipales...*, pág. 443. Idem: *Fuero Viejo...*, pág. 364.

26. HINOJOSA: *El derecho...*, págs. 207-208.

tes, y además lo que éstas dicen ofrece más garantía de ser cierto, no habrá entonces más remedio que admitir que el poeta ha dado una visión incompleta y, por tanto, poco exacta de la realidad.

Pero también puede suceder que los refundidores y copistas por cuyas manos ha pasado el código conocido del Cantar, sean los que han producido este divorcio con la realidad, al suprimir, voluntaria o involuntariamente, un pasaje del Poema. Esta segunda posibilidad se deduce del examen de la Primera Crónica General, que en este punto se aparta sensiblemente del Poema desde el momento que no olvida a Jimena en este importante acto de decidir el problema del consentimiento. Dice la Crónica (pág. 600): "Et luego otro día, fabló con donna Ximena en razón del casamiento de sus fijas, et quando lo ella oyó, mostró quel non plazie: mas pues que el rey fablava en esto, dizo que era bien". Obsérvese además que Jimena da una verdadera opinión y no se limita a decir, como Minaya y Pedro Bermúdez, que le parece bien lo que el Cid haga. Esta Crónica ofrece, pues, en esta ocasión una visión más fiel del derecho medieval hispano, debido a que sus redactores han manejado códigos del Poema, donde no se ignoraba a Jimena. La posibilidad de que siendo ignorada en todos, y extrañándole a ellos esta omisión, procedieran a subsanarla por su cuenta, es dudosa, pues subida es la falta de iniciativa y de crítica de los mismos.

B). *Contenido*: El Cid elude dar una contestación directa. El no da su asentimiento para que se casen sus hijas con los infantes de Carrión, sino que, en frase de Hinojosa, pone el asunto en manos del rey para que las case con quien quiera²⁷. La explicación de esta actitud del Cid es, sin duda, la poca simpatía que por este matrimonio siente y, por consiguiente, su deseo de librarse por anticipado de cualquier clase de preocupación por lo que en el futuro pueda suceder.

Como esto no lo podía manifestar así ante el rey, busca un fundamento que justifique su dejación, y lo encuentra en el hecho de que las hijas han sido criadas por el rey. Aparece, pues, nuevamente el elemento de la crianza, como causa creadora de relaciones supra-familiares, y esta vez, referido a mujeres, con consecuencias, dentro de lo posible, análogas a las que se dan respecto a los vasallos

27. HINOJOSA: *El derecho...*, pág. 208.

de criazón²⁸. El rey, por consiguiente, las puede casar con quien considere oportuno, por haberlas criado²⁹.

2086 Hyo las engendre amas e criastes las vos
 Entre yo y ellas en vuestra merçed somos nos,
 Afellas en vuestra mano don Elvira e doña Sol,
 Dad las aqui quisieredes vos, ca yo pagado so».

III. ESPONSALES

Dice Hinojosa que "dos eran los actos constitutivos del matrimonio según el Derecho de León y Castilla en la Edad Media, concorde en este punto con el Derecho germánico: los esponsales y el casamiento, o matrimonio en sentido estricto". Pero no indica si en el *Cantar* se describen los esponsales que lógicamente debieron celebrarse entre las hijas del Cid y los infantes de Carrión. Únicamente observa que entre los esponsales y las bodas se llama en el Poema "esposas" a doña Elvira y doña Sol³⁰.

¿Acaso el Poema omite tan importante acto? Cuesta trabajo creer que el juglar, que con tanto detalle va contando las incidencias de este matrimonio, incurra en tal olvido. Y, efectivamente, no sucede así. Pues, después de manifestar el Cid su asentimiento, o mejor dicho, después de haber dejado al rey en libertad para que haga lo que crea más conveniente, éste, tras agradecer a aquél su respuesta, dice lo siguiente:

2097 Da qui las prendo por mis manos don Elvira e doña Sol,
 E dolas por veladas a los yfantes de Carrión.
 Hyo las caso a vuestras hijas con vuestro amor,

28. MENÉNDEZ PIDAL: *Cantar* II^o, págs. 606-608, donde recoge interesantes textos relativos a la crianza de hijas de nobles en la corte de los reyes visigodos. Costumbre que no hay razón para no considerar existente en siglos posteriores.

29. *Crónica de Veinte Reyes* (fol. 231 v.): "... e el Cid le dixo, señor vos criastes mis hijas e ellas e yo somos a la vuestra merced, e vos faze como por bien tovierdes ca yo pagado so de quanto vos y fizierdes...". *Primera Crónica* (pág. 601): "... Yo las engendré, sennor, et vos las criastes, et yo et ellas somos a la vuestra merçed, et vos dātlas a quien quisierdes, que yo pagado so ende".

30. HINOJOSA: *El derecho...*, págs. 209-210.

Como es sabido, el acto esencial de la celebración del matrimonio es la "tradio" de la mujer al prometido³¹. Puede parecer a primera vista que esa es la ceremonia descrita en los versos que anteceden. Pero está claro que no es así: en primer lugar, porque las hijas no están presentes; y en segundo lugar, porque más adelante se hará la verdadera "entrega", asistiendo ellas, por supuesto³². Se trata, pues, ahora de una "tradio" simbólica. Y esta entrega simbólica son los esponsales desde el momento que existe el propósito de repetirla más tarde, de convertir el acto simbólico en realidad. Que esa voluntad existe y, por tanto, hay promesa de futuro matrimonio, se advierte con bastante claridad: primero, porque efectivamente el matrimonio se llevó a cabo días después; segundo, porque directamente se alude a esa próxima celebración. Así, el Cid pide al rey, antes de marchar para Valencia, designe a alguien que realice allí esa "tradio" que hora él acaba de hacer figuradamente:

2131 Yo vos pido merçed a vos. rey natural:
 Pues que casades mys fijas, asi commo a vos plaz,
 Dad manero a aqui las de, quando vos las tomades;
 Non gelas dare yo con mi mano, nin ded non se alabaran.»

Entendido el pasaje de la entrega simbólica como esponsales, cobran sentido otros versos que muy próximos aparecen en el texto del Poema, y a su vez contribuyen a reforzar el sentido que se ha dado a esa parte del mismo. Así, por ejemplo:

2111 Las palabras son puestas que otro día mañana
 Quando salie el sol, ques tornasse cada uno don salidos son,

O el mucho más expresivo aún, donde se califica a las hijas del Cid como "esposas" de los infantes de Carrión, que por cierto es la única vez que aparece empleado ese término³³. Lo que tampoco tiene nada de extraño, ya que en el Poema es breve el período transcurrido entre los esponsales y el casamiento.

2180 Quando viniere la mañana, que apuntare el sol,
 Veran a sus esposas, a don Elvira e a dona Sol.

Ninguna otra fuente conocida ofrece testimonio de unos espon-

31. Vid. obras citadas en nota 37.

32. Vid. versos 2229-2234.

33. MENÉNDEZ PIDAL: *Cantar II*^o, pág. 671.

sales celebrados de esta forma. Ni siquiera las Crónicas, que en este punto se apartan del Poema ³⁴.

IV CASAMIENTO

En el Cantar se describe con suficiente minuciosidad el acto del casamiento de doña Elvira y doña Sol con los infantes de Carrión ³⁵. Alvar Fáñez, que actúa como representante del rey—que a su vez lo es del Cid—, se encarga de entregarlas solemnemente a sus respectivos esposos. Inmediatamente después se trasladan todos a la iglesia, y allí se celebra la ceremonia religiosa a base de la misa y la bendición de las dos nuevas parejas por el sacerdote ³⁶:

2232 Doves estas dueñas, amas son fijas dalgo,
Que las tomassedes por mugieres a ondra e a recabdo.»

2238 El obispo don Iheronimo vistios tan privado,
A la puerta de la eclesia sediellos sperando:
Díoles bendiciones, la missa a cantado.

34. *Primera Crónica* (pág. 601): "Gracias, Cid Ruy Díaz, porque me dades vuestras fijas pora los infantes de Carrión, et yo las caso, mas vos non, et ruego a Dios que vos plega et que ayades ende sabor". Exactamente, el pasaje que no aparece en la Crónica es el que forman los versos 2097 y 2098. La de *Veinte Reyes* aún sigue menos al Poema.

35. Vid. versos 2220-2240.

36. *Crónica de Veinte Reyes* (fol. 232): "... enbio por los ynfantes e por Alvar Fáñez e dixoles pues que de casar e yo mis fijas convusco no lo quiero detardar e por / (fol. 232 v.) ende digo a Alvar Fáñez que las reçiba asi como mando el rey don Alfonso e que vos la entregue asi como es ya dicho. Puesto Alvar Fáñez reçibio entonces las dueñas de mano del Cid e dixo a los ynfantes de Carrión: ynfantes donavos yo estas dueñas por mugeres e que las rrecibades vos a bendición asi como manda la madre santa Yglesia e les fagades onrra e todos los qunplimientos que buenos maridos fazen a dueñas fyjasdalgo. Los ynfantes reçibieron entonces las dueñas e fueron con ellas para la yglesia e el obispo don Jerónimo canto la misa e díoles las bendiciones e duraron las bodas, etc.". La *Primera Crónica* coincide en todo con el Poema y con la *Crónica de Veinte Reyes*, salvo una variante introducida al final del pasaje (pág. 602): "Et el obispo don Jerónimo, que y estava, desposolas luego, camíados los aniellos... Et luego otro día fueron fechas las bodas et el obispo don Jerónimo díoles sus bendiciones a todos quatro en el altar."

Se observa, pues, que el sacerdote no interviene en la primera parte del casamiento, o sea, en la "traditio". Esto era lo normal, es decir, que el padre o quien tiene la potestad sobre la mujer hace entrega de ésta al varón. La Iglesia trata de imponer otra práctica, consistente en la entrega de la mujer por los padres al sacerdote, quien después de la velación y bendición la cede a su vez al esposo³⁷. En el ritual de Silos, terminado de escribir en el año 1052, aparece detalladamente descrito este procedimiento³⁸. Hinojosa se refiere a él, pero lo sitúa en el siglo XIII. Esta inadvertencia, que ya fué observada por Menéndez Pidal, trae como consecuencia que Hinojosa se limite a decir que el Poema recoge una costumbre más antigua que la del ritual, sin poner de relieve el desacuerdo exis-

37. HINOJOSA: *El derecho...*, pág. 210. MENÉNDEZ PIDAL: *Cantar II*, pág. 745. LUIS G. DE VALDEAVELLANO: *Historia de España* (Madrid, 1955^a) I, 2, págs. 209-212. J. M.^a FONT RÍUS: *Instituciones medievales españolas* (Madrid, 1949), págs. 146-149. L. CABRAL DE MONCADA: *O casamento em Portugal na Idade-Media* ("Estudos de Historia do Direito", I Coimbra, 1948), págs. 37-82. HANS PLANITZ: *Principios de derecho privado germánico* (Barcelona, 1957), págs. 289-294. CERDÁ: *Fueros Municipales*, pág. 444.

38. *Ritual de Silos*: Cap. IX. Ordo ad benedicendum eos qui noviter nubunt.—Cum venerint hi, qui coniungendi sunt, explicita secundum morem Missa, antequam absolvat diaconus, accedunt ad Sacerdotem iuxta cancellos; et venientes parentes puellae, aut aliquis ex propinquis, si parentes non habuerit, tradunt puellam Sacerdoti. Ille vero velans eos de palleo, aut sipha, acposito de super iugali facto de coccino, et albo, dicit hanc praefationem... (después de unas oraciones tiene lugar la "benedictio" solius puellae" y a continuación una "benedictio" general, e inmediatamente después...) His explicitis, tradit Sacerdos puellam viro, admonens eos, ut pro sancta communione a pollutione in ea nocte se custodiant, et sic communicant. Post haec absolvit Diaconus dicens: "In nomine Domini nostri Iesu Christi Missa acta est, eamus cum pace". Et dum per hinc ambulare coeperint, ac de Ecclesia egredi, decantatur haec Antiphona..." Este fragmento ha sido tomado de F. BERGANZA: *Antigüedades de España, propugnadas en las noticias de sus reyes, en la Crónica del R. Monasterio de S. Pedro de Cardena, en historias, cronicones y otros instrumentos manuscritos que hasta ahora no han visto la luz pública*. Parte 2.^a Madrid, 1721, págs. 643-644. Según Berganza (pág. 624) este Ritual fue acabado de componer en 1052 por Bartolomé, presbítero, por orden de D. Domingo, Abad del Monasterio de San Prudencio. Según dice el mismo autor del Ritual se aprovechó de otros rituales antiguos y más difusos y los redujo a método breve. De ello infiere Berganza que en él se contienen en sustancia las mismas ceremonias de tiempo de los godos.

tente entre ambos, es decir, entre los propósitos de la Iglesia y la realidad cotidiana—reflejada en el Poema—, impermeable todavía a los mismos³⁹.

Es indudable que el matrimonio descrito en el Poema es un matrimonio "a bendición" que trae como consecuencia que ellas adquieran la condición de "mujeres de bendición", o "veladas". Hinojosa explica perfectamente esta cuestión, destacando las diferencias con la "barraganía"⁴⁰.

V. ASPECTOS ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO

En relación con el matrimonio de las hijas del Cid, el Cantar se refiere en diversos pasajes a la promesa, entrega o devolución de determinados bienes⁴¹. Estos bienes son los siguientes: a) Trescientos marcos de plata que el rey entrega en "ayuda" al celebrarse los esponsales; b) Las arras que los infantes prometen entregar en Carrión a sus mujeres; c) Tres mil marcos de plata, junto con otros regalos, que el Cid da a los infantes cuando van a partir hacia Carrión.

Alude también el Poema a una entrega de doscientos marcos de plata que los infantes conjuntamente hicieron al rey. Su naturaleza, como se verá más adelante, es difícil de precisar, y de ahí que según sea la forma como se la enjuicie deberá estudiarse en un lugar o en otro⁴².

A) *Donación de trescientos marcos de plata*: Se menciona este hecho en el siguiente pasaje, inmediato a la celebración de los esponsales:⁴³:

39. HINOJOSA: *El derecho...*, pág. 210. MENÉNDEZ PIDAL: *Cantar II*^o, pág. 745, nota 2.

40. HINOJOSA: *El derecho...*, pág. 211. Vid. además de la bibliografía citada por Hinojosa, y la citada en la nota 37 del presente trabajo, la siguiente: P. MEREJA: *Em torno do "casamento de juras"* (Estudos de Direito Hispanico Medieval I, Coimbra, 1952), págs. 151-171. CERDÁ: *Fueros municipales*, pág. 450. Idem: *Fuero Viejo*, pág. 364.

41. Vid. principalmente versos 2101-2104; 2562-2565; 2570-2575; 3202-3205; 3231-3234; 3246-3247.

42. Vid. versos 3231-3235; 3246-3247 y 3502.

43. *Crónica de Veinte Reyes* (fol. 231 v.): "... e el rrey mando estonçes

2101 Afellos en vuestras manos los yfantes de Carrión,
 Ellos vayan con vusco, cada quen me torno yo.
 Trezientos marcos de plata en ayuda les do yo,
 Que metan en sus bodas o do quisieredes vos:

Es manifiesto que esta entrega se hace inicialmente a los infantes de Carrión "en ayuda les do yo". Pero seguidamente se indica cuál ha de ser el destino de esos bienes, y quién puede además decidir o variar ese destino, "qui metan en sus bodas o do quisieredes vos", o sea, para los gastos de las bodas, o para lo que el Cid determine, en virtud de tener ahora la potestad sobre los infantes además de sobre sus hijas. En resumen, estos bienes constituyen una donación de la parte de los esposos hecha especialmente para las bodas y en lugar secundario para lo que el Cid disponga.

Así entendida esta donación de trescientos marcos, parece que puede encajar perfectamente en una figura muy frecuente en el derecho medieval: el llamado "donadio", o también "dote complementaria", que consiste en una donación hecha por el esposo además de la dote o arras, y que estaba constituida por lo general por vestidos y prendas para la novia y dinero o cosas para la celebración de la boda ⁴⁴.

B) *Arras*: En el Poema se mencionan varias veces los bienes que con el carácter de arras aportaron los infantes de Carrión a su matrimonio. No siempre aparece empleado el término "arras", pero las expresiones utilizadas en su lugar son lo suficientemente claras

al Cid para las bodas de sus hijas trezientos marcos de plata en ayuda...". *Primera Crónica* (pág. 601): "... Meto en vuestras manos los infantes de Carrión, et mandoles dar CCC marcos de plata pora ayuda de las bodas".

44. R. RIAZA y A. GARCÍA-GALLO: *Manual de Historia del derecho español* (Madrid, 1934), pág. 700. FONT RÍUS: *Instituciones medievales...* página 151. Idem: *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico* (Madrid, 1954), págs. 40-53. P. MEREÁ: *O dote nos documentos dos seculos IX-XII (Asturias, Lcao, Caliza e Portugal)* (Estudos de Dereito Hispanico Medieval, tomo I, Coimbra, 1952), págs. 57-68. CERDÁ: *Fueros municipales*, pág. 448. Idem: *Fuero viejo*, página 364. De los diversos textos recogidos por Cerdá son los más importantes para esta cuestión los siguientes: *F. Zamora*, 32; *F. Salamanca*, 211; *F. Soria*, 290; *F. Madrid*, 115, y *F. Vicjo*, 5. 1, 2, J. MARTÍNEZ GIJÓN: *El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca*, AHDE, 29 (1959), págs. 53-54.

para no haber lugar a dudas de ninguna clase ⁴⁵. El pasaje más expresivo es aquel donde los infantes exponen al Cid sus propósitos de marchar a sus tierras en compañía de sus mujeres ⁴⁶:

2562 Dad nos nuestras mugieres que avemos a bendiçiones:
 Levar las hemos a nuestras tierras de Carrión
 Meter las hemos en las villas
 Que les diemos por arras e por onores;

Hinojosa, que sólo presta atención a este pasaje, únicamente señala el hecho escueto de que las hijas del Cid son dotadas, explicando a continuación en qué consisten la dote o arras en general, precisando que la mujer adquiere la propiedad de las mismas, salvo las limitaciones derivadas de la existencia de hijos ⁴⁷.

Lo primero que se debe observar es que en el Poema no se habla de las arras cuando lógicamente debieron prometerse, es decir, al celebrar los esponsales, ni tampoco al verificarse el acto del casamiento, sino sólo a partir del momento que los infantes deciden

45. Vid. versos: 2545, 2564-2565, 2605, 2621, 2717, 3715.

46. La *Primera Crónica* no menciona en ningún momento las arras, ni siquiera de forma indirecta, o más o menos velada. La *Crónica de Veinte Reyes* parece que se refiere a ellas en un pasaje redactado de forma ambigua (fol. 235 v.): "... Después de esto fueron al Cid e dixeronle como se quirien yr para Carrión e levaran consigo sus mugieres a demostrarles todas las rriquezas que y abien". Es ambiguo este texto porque no se sabe si esas "rriquezas que y abien" son las de los infantes o las que constituyen las arras. Poniendo este pasaje en relación con el verso 2545: "enseñar las hemos do las heredades son", parece lo más probable que se refera a las arras. Realmente, resulta de difícil explicación que no se citen las arras en la *Primera Crónica* y que en la de *Veinte Reyes* la referencia sea fugaz y confusa. Y sobre todo si se tiene en cuenta que en ambas se presta atención suficiente al "donadío" y al "axuvar". Sabida es la falta de iniciativa y de crítica de los redactores de las Crónicas. Por eso cuesta trabajo creer que ellos hayan suprimido esos pasajes al pensar que no había coordinación entre la mención inicial de las arras en el Poema y su olvido posterior. Pero es la única explicación posible. Pues la hipótesis de que han manejado un manuscrito del Poema que las silencia es difícil de defender, máxime si se acepta lo que dice MENÉNDEZ PIDAL en su reciente y revolucionario trabajo (*Dos poetas...*, pág. 189) de que los versos 2564 a 2547 —pasaje donde más directamente se mencionan las arras— son del Cantar más primitivo.

47. RIAZA y GARCÍA-GALLO: *Manual...*, págs. 701-704. HINOJOSA: *El derecho...*, págs. 211-212.

marchar a Carrión con sus mujeres⁴⁸. Ahora bien, a pesar de que tardíamente se aluda a las arras, se habla de ellas de una forma correcta desde el punto de vista jurídico. O sea, no se afirma en ningún momento que ahora se constituyen, sino que se va a hacer la entrega material de los bienes que las forman —heredades y villas en Carrión—, que ya se habían dado o prometido antes, y que por no haber ido todavía a Carrión no se habían podido realmente dar. Hay, pues, en el Cantar una simple omisión respecto al acto de promesa o donación de las arras, pero no una desfiguración de la realidad jurídica más usual⁴⁹.

Tampoco se puntualiza en el Cantar la cuantía absoluta de estas arras, ni tampoco su valor proporcional respecto a la fortuna de sus otorgantes, y así nada se dice sobre si eran la décima, o la tercera parte, o la mitad de los bienes de los infantes; ni tampoco se alude a otras cantidades fijas, frecuentes en el derecho medieval⁵⁰. Sólo se dice que las arras consisten en heredades y villas en Carrión:

- 2545 Enseñar las hemos do las heredades son.
 2565 (las villas) que les diemos por arras e por onores;
 2570 Vos les diestes villas e tierras por arras en tierras de
 Carrión,
 2605 Hyd a Carrion do sodes heredadas,
 2621 Veras las heredades que a mis fijas dadas son:
 Etc., etc.

Pero esto tampoco es sorprendente, pues aparte de que el juglar no pecaba de inexacto si dejaba de puntualizar estos detalles, también era muy frecuente que se concedieran arras sin atenderse a ninguna de esas reglas o limitaciones⁵¹.

48. P. MERA: *O dote nos documentos...*, págs. 60-62. CERDÁ: *Fucros Municipales*, págs. 446-448. Idem: *Fucro Viejo*, pág. 364. MARTÍNEZ GIJÓN: *El régimen económico...*, págs. 61-63.

49. MERA: *O dote nos documentos...*, págs. 61-62. MARTÍNEZ GIJÓN: *El régimen económico...*, págs. 61-63.

50. HINOJOSA: *Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del derecho civil* (Obras, II, Madrid, 1955), págs. 360-361. MERA: *O dote nos documentos...*, págs. 62-68. CERDÁ: *Fucros Municipales*, págs. 446-447. Idem: *Fucro Viejo*, pág. 364. FONT: *La ordenación paccionada...*, págs. 40-43 y 50-53. MARTÍNEZ GIJÓN: *El régimen económico...*, págs. 54-61.

51. CERDÁ: *Fucros Municipales...*, pág. 446. FONT: *La ordenación pac-*

La cuestión más interesante y también más difícil —como dice Merea— que se presenta en relación a los bienes dotales, es la naturaleza y extensión de los derechos de la mujer respecto a estos bienes. Como también declara el profesor portugués, se carece casi completamente de investigaciones sobre este problema en el derecho medieval hispano. Con arreglo a los numerosos documentos que él aporta, llega a la conclusión de que en principio se puede afirmar que las arras eran propiedad de la mujer, igual que sucedía en el derecho visigodo. Las cartas de arras que se titulan a sí mismas “cartas de donación” o de “dote y donación”, contienen elementos suficientes para concluir sin más que se transfiere por medio de ellas la propiedad de los bienes y de modo inmediato⁵².

El Poema no niega, ni mucho menos, esta adquisición de las arras en propiedad por parte de las hijas del Cid. Las expresiones del mismo, más arriba recogidas, son una prueba de ello. Pero el problema se plantea con motivo de lo que sucedió al disolverse el matrimonio. Pues cuando las Cortes se reúnen en Toledo para que el Cid obtenga reparación por todos los perjuicios que los infantes han causado a él y a sus hijas, sólo pide —en el capítulo de reparaciones materiales— se le devuelva el “axuvar” que dió a los infantes, junto con las espadas Colada y Tizón, y en cambio no menciona para nada las arras⁵³.

Teóricamente, este silencio del Poema puede ser debido a tres causas: a) Olvido del juglar, que deja de recoger una cuestión interesante desde el punto de vista jurídico; b) Indiscutible y no discutido derecho de las hijas del Cid a seguir siendo propietarias de los bienes que han adquirido en concepto de arras; c) Renuncia tácita de ellas a todo derecho sobre las mismas.

cionada..., págs. 43 y 51. MARTÍNEZ GIJÓN: *El régimen económico...*, pág. 58.

52. HINOJOSA: *El derecho...*, pág. 212. MERA: *O dote nos documentos...*, págs. 69-77, donde advierte que esa es la norma general, pues aparte de los casos donde la “dotatio” reviste la forma de donación “post obitum”, existen muchas restricciones posibles a ese derecho de propiedad de la mujer, siendo las más importantes aquellas que se derivan de los derechos de los hijos a las arras y aquellas otras que recaen sobre las viudas, según tengan o no tengan hijos, se vuelvan a casar o no. Vid. también CERDÁ: *Fueros Municipales*, págs. 447-448. Idem: *Fuero Viejo*, pág. 364. FONT: *La ordenación paccionada...*, págs. 44-45.

53. Vid. versos 3148-3158 y 3202-3206.

Si en otras ocasiones se puede admitir como algo normal que el autor del Poema omita o trate superficialmente cuestiones de índole jurídica, ahora resulta difícil explicar ese olvido. Pues precisamente el episodio de las Cortes toledanas es uno de los más meticulosamente descritos en el Cantar. Con el máximo cuidado el juglar va exponiendo todas las incidencias del mismo. Cada una de las reclamaciones del Cid: las espadas, el "axuvar", el desagravio por la ofensa inferida, aparecen perfectamente diferenciadas, como asimismo las correspondientes contestaciones que a ellas se dan, las deliberaciones y decisiones que los jueces toman en cada caso, etc.⁵⁴ Es imposible, en estas circunstancias, pensar en una omisión o descuido, pues está clara la intención del poeta de prestar la máxima atención a este capítulo de las reclamaciones. Y, por consiguiente, si él no dice nada de petición de arras, es porque no tenía que haberla. Pensar otra cosa llevaría consigo la consideración del Poema como un relato absurdo y contradictorio⁵⁵.

54. Vid. versos 3127 a 3466.

55. Claro que esta posibilidad no se debe descartar nunca. Pero su admisión sólo debe hacerse en casos excepcionales y aislados. Muchos son los caminos por los que pueden llegar a aparecer contradicciones, incoherencias, etcétera, en el relato, pero el más importante es la realización de refundiciones en el texto primitivo por obra de otras personas. MENÉNDEZ PIDAL en sus dos recientes obras: *Dos poetas*; y *Cantar de Mío Cid* ("Gran Enciclopedia"), opina que en el Poema han intervenido dos autores, uno más antiguo, de S. Esteban de Gormaz, que escribe entre 1103 y 1109, y otro de Medinaceli, que refunde y altera gran parte del núcleo primitivo, y que escribe hacia 1140. El poeta de S. Esteban de Gormaz es más verídico porque conoce mejor los hechos y porque escribe para personas que por haber sido coetáneas de los mismos, rechazarían toda invención o deformación mientras que el de Medinaceli se caracteriza por introducir adiciones y hacer reformas novelescas. Según Menéndez Pidal, el poeta original debió contar —de acuerdo con lo que probablemente ocurrió en la realidad— unos esponsales, que luego fueron convertidos por el refundidor en un matrimonio. Todavía está muy reciente la formulación de la novísima teoría del ilustre escritor, y por ello todavía no se cuenta con los resultados de una serena crítica y de la polémica científica, que es normal se produzca. Algo puede hacer un historiador del derecho en este sentido, ya que aunque la teoría de Menéndez Pidal se fundamenta principalmente en razones histórico-políticas, literarias, lingüísticas, estilísticas, etc., tiene también en cuenta algunos aspectos institucionales del Poema. Pero este no es el momento ni el lugar para emprender esta tarea. Sólo cabe apuntar por ahora, que sorprende lo cuidado de la

Descartada esta primera hipótesis, hay que fijarse en las otras. En primer lugar, ¿siguen siendo las hijas del Cid propietarias y “herederas” en Carrión? ¿Tendrán unos derechos tan firmes y tan evidentes que ni siquiera los discuten los infantes de Carrión ni su familia? Resulta muy difícil admitir tal cosa. ¿Cómo se podría compaginar esta actitud de máximo respeto de los infantes hacia las arras, con su resistencia a devolver el “axuvar”?⁵⁶ Y eso que en el caso de éste era indiscutible su obligación de devolverlo. Por otro lado, en el Poema no hay la menor indicación de que el Cid o sus hijas vayan a tomar posesión de estas heredades. Por el contrario, las hijas se quedan en Valencia, después de haber vuelto de San Esteban de Gormaz, y el Cid ni siquiera va a Carrión cuando se celebra el juicio de Dios con los infantes. Sólo acuden los que van a lidiar, bajo la protección del rey, y tan pronto terminan victoriosamente su misión abandonan rápidamente aquellas tierras hostiles. Mal se acomodan tales hechos con la existencia allí de heredades propiedad de las hijas del Cid⁵⁷. En conclusión, el Poema no ofrece tampoco base suficiente para sostener esta hipótesis.

Rechazada la segunda hipótesis, la tercera queda como única posible, ya que las razones que excluyen a aquéllas son precisamente las que sirven para fundamentar a ésta. Es decir, que la renuncia a las arras encaja perfectamente con la actitud posterior de los infantes, del Cid y de sus hijas en el Poema.

Finalmente, queda por resolver el problema más grave: determinar si la hipótesis admitida responde a la realidad jurídica de entonces o si, por el contrario, se trata de un caso de deformación de la misma por el poeta. Poquísimo es lo que se sabe del destino

labor reformadora del poeta de Medinaceli, pues al convertir unos esponsales en matrimonios, había que introducir muchas alteraciones en el texto, pues los efectos de los primeros no son los mismos que los de los segundos, y menos aún los de la ruptura en uno y en otro. Y sin embargo, y a pesar de esta dificultad tan grande, no se dejó ningún cabo suelto. Unos resultados tan óptimos hacen pensar en un quehacer menos complicado, como hubiera ocurrido si en el texto primitivo se describieran unos matrimonios y no unos simples esponsales.

56. Vid. versos 3209-3211, 3217-3223, 3236.

57. Vid. versos 2870-2884, 3473-3477, 3695-3701, y sobre todo el verso 3715 “Agora las ayan quitas heredades de Carrión”.

de las arras en el caso de disolución del matrimonio por causa distinta de la muerte de uno de los cónyuges. Merca no dice nada sobre este punto en su minucioso trabajo, por la sencilla razón de que el material documental que utiliza no se refiere nunca a esta posibilidad. Y es que no era normal incluir en las cartas de arras tal cláusula ⁵⁸.

De todos modos, basándose en lo poco que dicen las fuentes por ahora conocidas se puede afirmar que la norma general sería que el culpable de la ruptura devolviera lo que recibió. Y en caso de que no hubiera ningún culpable, cada uno debería devolver lo recibido del otro ⁵⁹.

En la disolución del matrimonio de las hijas del Cid con los infantes de Carrión, éstos tomaron la iniciativa y, por tanto, pue-

58. Entre esta penuria documental resulta muy aprovechable el famoso diploma donde se contienen la carta de arras hecha por Alfonso VI en favor de su mujer, la reina Urraca, y la carta de donación ordenada por esta en favor de su marido, otorgadas ambas en 1109. En ellas se prevé la posibilidad de que un cónyuge se separe del otro. Dejando aparte el carácter eminentemente político de estos documentos, de ellos se deduce que el culpable devuelve lo recibido y no recupera lo que entregó. Vid. J. M.^a RAMOS LOSCERTALES: *La sucesión del rey Alfonso VI* (AHDE, 13 (1936-1941), páginas 36-99, y especialmente págs. 94-95 y 97-98. El diploma lo reproduce en págs. 67-69.

59. Cerdá en su trabajo varias veces citado sobre los fueros municipales (pág. 488) observa que en algún fuero, concretamente en el de *Viguera y Val de Funes* (párrafos 390 y 388) se alude al destino de las arras cuando la mujer abandona a su marido, cometa o no cometa adulterio: en ambos casos la pierde. Si es el marido el que comete adulterio, la mujer sigue con sus arras (párrafo 391). También el párrafo 38 es interesante: "Todo ome qui dexare su muger peche CCC ss. et la quarta part al seynnor; et si la muger dexare su marido peche otro tanto e sus arras e su pan e su vino, fasta la sal...". En el *F. Cuenca*, 193 se incluye el supuesto del esposo que después de haber tenido cópula carnal con su esposa la repudia: deberá pagar cien áureos y caerá además en enemistad. Es presumible que en estas condiciones no habrá devolución de las arras por parte de la mujer. Vid. J. GARCÍA GONZÁLEZ: *El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la historia del derecho español* (AHDE, 23 (1953), págs. 611-642), pág. 629, nota 43, donde al comentar análogo precepto en relación a los esponsales, se intenta una posible explicación del importe de esa pena pecuniaria, a base, precisamente del valor de las arras. En los textos de derecho territorial castellano (*Fuero Viejo*, 5, 1,

den aparecer como los culpables de la ruptura. Pero se observa en el Poema que el Cid y sus hijas manifiestan desde el primer momento su conformidad, más o menos velada, con esta ruptura⁶⁰. Actitud que no hay que confundir con la de agraviados por la forma cómo ésta se había producido. La actitud de conformidad tiene una justificación, se trata de un gesto lleno de orgullo: las hijas de Cid no debían aparecer colocadas nunca en la humillante situación de repudiadas. Había que dejar bien claro que si ellos no quieren estar casados con ellas, tampoco ellas quieren estarlo con los infantes. Por eso nunca se pide a los infantes se vuelvan atrás de su acto. Y por eso precisamente no se piden las arras, pues el pedir las significa admitir la existencia de un culpable en la ruptura. Es preferible renunciar a ellas, y así la disolución aparece como un acto en el que nadie ha tomado la iniciativa.

En conclusión, las arras eran propiedad de doña Elvira y de doña Sol. Al tomar los infantes la iniciativa en la ruptura del matrimonio, ellas debían continuar teniéndolas en su propiedad. Pero por razones de conveniencia social se renunció tácitamente a ellas⁶¹.

C) "*Axumar*": El Poema se refiere en varios pasajes a unos bienes que el Cid entregó a los infantes, poco antes de marchar éstas para Carrión en compañía de sus mujeres⁶². En uno de

4; *Libro de los Fueros de Castilla*, 241 y *Fuero Antigo de Castilla*, 22) aparece la conocida "fazaña" del ósculo. En ella se presenta el caso de unos esponsales no cumplidos y se atiende al hecho de que la mujer admita que "avia besado y abraçado al cavallero" para declarar que puede quedarse con todo lo que el varón le había dado en desposorio. Este texto no resulta claro por no indicarse la razón de la no celebración del casamiento "e partiose el casamiento, e non casaron en uno", con lo cual queda la duda de si fue una ruptura de común acuerdo o si tuvo la culpa uno de los cónyuges. Vid. también *F. Nacarra*, 4, 1, 1 y 4, 1, 7. Vid. LACRUZ BERDEJO: *El régimen matrimonial de los fueros de Aragón* (Zaragoza, 1946), págs. 108-109, nota 1.

60. Vid. VII. Disolución del matrimonio.

61. También se podría interpretar la renuncia a las arras con una negativa de las hijas del Cid a querer reconocer que habían tenido relaciones íntimas con los infantes. Sería así un caso parecido al de la "fazaña" del ósculo citada en la nota anterior.

62. Vid. primeramente versos 2570-2574. Las menciones se hacen muy frecuentes a partir de la ruptura del matrimonio, con motivo de las reclama-

los indicados pasajes se denominan a estos bienes "axuvar"⁶³.

2570 Vos les diestes villas e tierras por arras en tierras de
Carrión.

Hyo quiero les dar axuvar III mill marcos de plata:
Darvos e mulas e palafres, muy gruessos de sazón,
Cavallos pora en diestro fuertes e corredores,
E muchas vestiduras de paños e de çiclatones:

Hinojosa, dando por supuesto que el Poema describe en esta ocasión el "ajovar", "assuvar" o "ajuar", al que brevemente se refiere Martínez Marina, afirma que se trata de la mención más antigua conocida hasta ahora de esta institución en Castilla⁶⁴. En cuanto al destinatario, dice primero que en concepto de "axuvar"

ciones que el Cid hace para lograr la devolución de esos bienes. Vid. versos 2912 y 3202 a 3251.

63. La voz "axuvar" aparece empleada en otro lugar del Poema, concretamente en el v. 1650. Vid. nota 65. MENÉNDEZ PIDAL (*Cantar II*, página 491) señala que esta palabra procede del árabe "axuar", que significa "muebles". R. DE UREÑA (*Historia de la literatura jurídica española*. Tom I, vol. I. Madrid, 1906, págs. 342-345) ofrece la misma explicación acerca del origen del vocablo.

64. F. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico* (Madrid, 1934), página 300-301.

HINOJOSA (*El derecho...*, pág. 212 al hacer esta afirmación es evidente que no piensa en la posibilidad de que la institución exista ya en Castilla, aunque no con esa específica designación. Por eso hubiera sido más exacto decir que el Poema es el texto castellano más antiguo donde aparece —no la institución— sino la palabra "axuvar" (vid. nota 67). Pero también podría ser discutida esa afirmación. Como es sabido, en el *F. Alcalá*, 76, aparece igualmente ese vocablo, en la forma de "assuvar". Hinojosa, que lógicamente debía conocer esta circunstancia —pues Martínez Marina lo dice— no hizo ninguna comprobación acerca de qué texto era más antiguo, quizá por considerar que el *F. Alcalá* era sin duda posterior. Precisar la fecha de este fuero no es tarea fácil. Ya que se trata —como dice D. GALO SÁNCHEZ (*Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Ed. y estudio. Madrid, 1919, págs. III, 238 y 241-243)— de una abundante colección de leyes, cuyo núcleo original es del arzobispo de Toledo D. Raimundo (1125-1150) y el resto agregaciones hasta D. Rodrigo Jiménez de Rada (1208-1247). (Vid. también A. GARCÍA-GALLO: *Aportación al estudio de los fueros*, AHDE, 26 (1956), página 436, nota 146. Idem: *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid, 1959, pág. 356.) En estas condiciones, y teniendo en cuenta el dato aportado

entrega el Cid a los infantes tres mil marcos, y después añade, siguiendo en parte a Martínez Marina, que se trata de unos bienes que los padres de la esposa daban a ésta al contraer matrimonio, y que consistía normalmente en ropas, alhajas, muebles y semovientes, y en algún caso en inmuebles. Cree que no es una donación obligatoria, pero basándose en unas palabras de Cid a Jimena, deduce que era muy usual⁶⁵. Se debe observar que Hinojosa

por T. MUÑOZ y ROMERO (*Colección de fueros y cartas pueblas de España. Catálogo*. Madrid, 1852, pág. 9) sobre que el fuero más antiguo de Alcalá, dado por D. Raimundo, lo fue en 1135, cabe señalar, por lo menos que entre los años 1135 a 1247 pudo ser incluido el mencionado párrafo en el fuero, y el término "assuvar" pudo asimismo formar parte de ese párrafo ya desde un principio o ser introducido más tarde en él.

En cuanto al Poema el problema es aún más complejo. HINOJOSA (*El derecho*, pág. 215), recogiendo una de las opiniones de entonces, sobre el particular, lo considera redactado en la segunda mitad del siglo XII (por supuesto, no se plantea la cuestión de si el original es de una fecha y la copia conocida de otra), frente a los que consideraban que es de principios o mediados del siglo XIII.

MENÉNDEZ PIDAL (*Cantar I*^a, págs. 19-33) da como fecha probable del Cantar, entre los años 1140 a 1157, inclinándose por el año 1140. Como fecha del manuscrito de Per Abbat ofrece la de 1307, señalando que éste se deriva, por una serie de copia no interrumpida, del original de 1140. ANTONIO UBIETO (*Ob. cit.*, en la nota 7) precisa y rectifica los datos aportados por Menéndez Pidal de la forma siguiente: Pudo existir un Poema del Cid escrito en 1140 y aún antes de 1128, pero es evidente que sufrió refundiciones y una de estas refundiciones, posterior a 1200, es la que hoy conocemos, precisamente de 1207 (y no de 1307), escrita por Per Abbat en esa fecha y copiada nuevamente a mediados del siglo XIV, copia que es la que hoy día se conserva. La nueva orientación de Ubieto es aceptada con entusiasmo por J. DE ENTRAMBASAGUAS (*El Cantar del Cid. Hoy*. Madrid, 1961. Separata de Punta Europa, año VI, 1961, núm. 66-67). Pero Menéndez Pidal ha vuelto sobre este tema en sus dos obras ya citadas (vid. notas 9 y 55), distinguiendo dos autores en el Poema, uno que escribe entre 1103 y 1109, y otro que refunde y altera gran parte del núcleo primitivo en 1140.

En resumen, teniendo en cuenta las fechas del F. Alcalá y Poema de Mío Cid, puede que sea el F. Alcalá al primer texto castellano donde aparece la voz "assuvar". Y en todo caso lo que no se puede decir de forma indubitable es que el Poema lo sea.

65. Se refiere aquí HINOJOSA (*El derecho...*, pág. 212) al episodio que tiene lugar cuando Yuçef, rey de Marruecos, se presenta ante los muros de Valencia. El Cid, desde el Alcázar, les enseña a Jimena y a las hijas, el ejército musulmán. Entonces se dirige a Jimena y dándole a entender la

sólo cita a Martínez Marina, no aportando ninguna otra fuente de conocimiento. Y éste, a su vez, únicamente menciona, y de forma global, los Usatges y el Fuero de Alcalá. Dejando aparte los Usatges, cuya cita es improcedente en este caso, el Fuero de Alcalá, en su párrafo 76, que es donde únicamente se cita esta institución, no ofrece base suficiente para dar un concepto de la misma. ¿En dónde se basa, pues, Martínez Marina? ⁶⁶.

Después de Hinojosa, los progresos en el estudio de esta donación de bienes han sido mínimos, debido posiblemente a la misma penuria de fuentes con que tropezaron Martínez Marina e Hinojosa; pero quizá esa penuria sea más aparente que real, pues en las fuentes alto-medievales aparecen donaciones matrimoniales que aunque no son denominadas de la forma antes indicada, son muy semejantes a las que se conocen con ese nombre. Pero ahora no es el momento de hacer ese estudio ⁶⁷.

Mientras tanto, sigue siendo el Cantar el texto que más noti-

victoria que obtendrá sobre él, con el consiguiente botín, le dice (v. 1650): "Por casar son vuestras hijas, aduzen vos axuvar".

66. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo...*, pág. 301, nota 1. *F. Alcalá*: 76. "Padre o madre que filia casare, lassuvar quel dieren, si fore apreciado e muriere padre o madre, entreguense los hermanos cada uno en la meitad; e quando muriere el otro pariente, entreguense cada uno de los hermanos en la otra medietat..." Vid. CERDÁ: *Fueros municipales...*, pág. 448.

67. Por ejemplo, en algunos de los documentos que Merea recoge en el apéndice de su obra ya citada (*O dote nos documentos...*) aparece una aportación, hecha por la mujer, que FONT (*La ordenación paccionada...*, págs. 35-36) considera como "una simbólica contraprestación reconducible a la concepción germánica del contrato real". Sin entrar a analizar la afirmación de Font Rius, es posible que esta contraprestación adquiera cada vez más importancia hasta llegar a desempeñar un papel fundamental en el régimen económico del matrimonio. Vid., por ejemplo los documentos V (1011), IX (1042) y XIII (1075) del indicado apéndice. Aportación que en alguna ocasión llegará a ser designada de la misma forma que otras análogas lo han sido en la España musulmana, en Cataluña o en Aragón. Vid. MARTÍNEZ GIJÓN: *El régimen económico...*, págs. 64-66, donde examina el párrafo 115 del F. Madrid, en el que aparece una donación de la mujer al marido. El profesor Martínez Gijón cree en un origen romano de la misma, realizado a través del Fuero Juzgo.

En resumen, se debe tener mucho cuidado en el estudio de esta cuestión, no sólo en Castilla, sino en cualquier otro lugar, pues existe el peligro de que se crea en alguna ocasión, una importación o copia de una institución

cias da sobre esta institución⁶⁸. En efecto, gracias a él se sabe lo siguiente:

a) Que el padre de la novia aporta al matrimonio unos bienes que pueden ser en metálico o de cosas muebles.

b) El momento de la entrega de estos bienes tiene lugar, en el Poema, cuando se va a realizar la partida hacia Carrión, e inmediatamente después de haber manifestado los infantes su propósito de entregar allí las heredades que en concepto de arras corresponden a sus mujeres. Dada la estrecha correspondencia que debe existir entre ambas aportaciones, se puede hacer extensivo al llamado "axuvar" lo que se dijo en su lugar oportuno, al tratar de las arras, sobre una posible omisión en el Poema del acto de promesa o donación por "carta" de las mismas.

extraña, cuando en realidad sólo existe una imitación terminológica. Por tanto, y en relación concreta al Poema, cualquier observación que se quiera hacer sobre su carácter no estrictamente castellano, desde el punto de vista institucional, deberá tener en cuenta la posibilidad antes indicada.

68. Ni la *Crónica de Veinte Reyes*, ni la *Primera Crónica* emplean la palabra "axuvar" u otra parecida, para referirse a esa donación de bienes, a la que con toda nitidez describen, pero sin otorgarle una designación especial. Probablemente esto sucede —como de costumbre— porque el ejemplar o ejemplares del Cantar que utilizan no la emplea tampoco. Es esta una prueba a favor de lo que antes se dijo (vid nota 67) sobre posible importación en el Poema que se conoce, de una palabra nueva para designar una institución ya existente en Castilla. *Crónica de Veinte Reyes* (fol. 235 v.): "... El Cid les dixo quel plazie de coraçon e que les darie de su aber, e dos espadas muy preciadas a la una dizien Tizona, e a la otra Colada e a ellos que onrasen sus fijas así como adueñas fijasdalgo, e ellos otorgaron que así lo farien..." (fol. 238 v.): "... querría que me saliesen los ynfantes de otra querella que e aun de ellos, quando se huvieron de yr a Valencia dílos en oro y en plata tres mill marcos e agora querría que me los diessen...". *Primera Crónica General* (pág. 608): "... Desi guisolos commo se fuessen, el cual guysamiento fue este: primeramente sus fiias, con Colada et Tizon, et muchos pannos de lana et de seda, et dioles çient cavallos enscellados et enfrenados, et çien mulas otrosy enselladas et enfrenadas et diez copas de oro et çient vasos de plata, et en escudiellas et taiadores en en otras cosas les dio seyscientos marcos de plata..." (pág. 618): "... Et díles muchas mulas et muchos cavallos et muchos pannos preciados et vassos et escudiellas de oro et de plata. Pues, señor, si yo esto todo les do con mis fijas et ellos las dexaron, mandat que me tornen lo mio et que lo non pierda, o digan razón ante vos por que me le tienen...".

c) La cuestión que presenta más dificultades es saber a quien pertenecen esos bienes. Ya se indicó antes la forma ambigua y casi contradictoria con que Hinojosa resuelve este problema. ¿Se dan a los infantes o a las hijas?

El Cantar, en efecto, puede inducir en algún caso a la duda. Así, cuando el Cid dice:

2570 Vos les diestes villas e tierras por arras en tierras de
Carrión
Hyo quiero les dar axuvar, III mill marcos de plata;

parece que hace la donación a las hijas. Pero en versos posteriores se advierte con bastante seguridad que estos bienes los tienen —y, al parecer, con pleno derecho— sus respectivos cónyuges⁶⁹. Sobre todo aquellos que recogen el episodio de la reclamación que hace el Cid, pues en ningún caso dice que los infantes tengan indebidamente algo que es de sus mujeres. La reclamación la hace porque ya no son sus yernos, o sea, porque el matrimonio se ha disuelto. Es decir, la irregularidad está precisamente en ese continuar teniendo los bienes del “axuvar”, una vez que el matrimonio no existe. Por consiguiente, hay que deducir que si el matrimonio no se hubiera deshecho la situación normal sería, con toda probabilidad, que los infantes tuviesen los bienes en su poder. El siguiente verso es el fundamental del referido pasaje:

3206 Denme mis averes, quando myos yernos non son.

Obsérvese que el poeta emplea exactamente las mismas palabras que cuando el Cid reclama las espadas Colada y Tizón, acerca de cuya propiedad por parte de los infantes no puede haber la menor duda:

3158 Den me mis espadas quando myos yernos non son.

Esta donación que el Cantar designa como “axuvar” tiene, pues, en él, el carácter de una contraprestación de las arras. Así

69. Por ello ese pasaje más dudoso puede ser explicado como que el Cid declara que une esos bienes a las hijas y todo junto se lo da a los infantes. Cfr. con *Primera Crónica* (págs. 608 y 618, párrafos recogidos en la nota anterior): “... primeramente sus fias, con Colada et Tizon, et muchos pannos...; si yo esto todo les do con mis fijas”.

como éstas son de la mujer, aquélla es del marido. El Poema no da más noticias sobre otros aspectos de esta institución: posibles limitaciones de este derecho del marido durante el matrimonio, derechos de los hijos, destino de los bienes al morir uno de los cónyuges. etc., etc.

VI. LOS DOSCIENTOS MARCOS DE PLATA

Después de la reclamación que hace el Cid a los infantes de Carrión de los tres mil marcos de plata del llamado "axuvar", se organiza una enconada discusión, pues los infantes no tienen allí ese dinero. Proponen pagar con heredades situadas en Carrión, pero no se acepta esa forma de pago, pues los jueces estiman debe pagarse en el acto. Ante la apurada situación de los infantes, el rey interviene, diciendo que él tiene doscientos marcos de esos tres mil, que los infantes, con anterioridad, se los habían dado a él⁷⁰:

3231 Destos III mill marcos los CC tengo yo;
 Entramos melos dieron los yfantes de Carrión.
 Tornar gelos quiero, ca todos fechos son,
 Entergen a myo Cid, el que en buen ora naçio;
 Quando ellos los an a pechar, non gelos quiero yo».

Y renuncia a ellos, de tal forma que el pago de los tres mil que-

70. La *Crónica de Veinte Reyys* también se refiere a estos doscientos marcos de plata siguiendo el correspondiente pasaje del Poema (fol. 238 v.): "El rey dixo entonces a los Ynfantes: Derecho demanda el Cid ca destos tres mil marcos los dozientos tengo que me distes vos, e yo darlo e al Cid e vos entregalde todo lo al...". En cambio no recoge el segundo pasaje del Poema, cuando el Cid se despide del rey para marchar a Valencia. La *Primera Crónica*, a la inversa, se aparta del Poema, en relación al primer pasaje, y lo sigue en el segundo. Así cuando la reclamación del Cid, no aparece la intervención del rey diciendo que él recibió ya antes 200 marcos de los tres mil. Pero en cambio sí recoge un dato interesante, que no está en el Poema, y es que el conde García Ordóñez se levanta y dice (págs. 618-619): "Sennor, los averes que el Cid demanda a los infantes, que dize que les dio en Valencia con sus fixas, verdat es que gelo dio, et ellos despendieronlo en vuestro servicio; por que tenemos que no an por que entregar lo que se despendio en vuestro servicio". El segundo pasaje de la *Primera Crónica* es el siguiente (pág. 624): "... Et solto el Cid al rey dozientos marcos de plata quel devie, los quales avie salido de pagar por los infantes de Carrión".

dará reducido en esos doscientos que él entregará directamente al Cid. Acordado pagar en "apreciadura", se hace de esa forma:

3246 Sobre los dozientos marcos que tenie el rey Alfonso
Pagaron los yfantes al que en buen ora nasco:

Y, finalmente, se vuelve a aludir a estos doscientos marcos cuando el Cid se despide, pues éste, agradecido al rey, se los perdona.

3502 Los CC marcos al rey los solto

Sin duda, esta cuestión de los doscientos marcos entregados al rey es de las más enigmáticas del Poema. La solución que dió Hinojosa —de fuerte acento germanista— fué que se trataba "del regalo que el marido hacía en señal de gratitud al que le transmitía la potestad sobre la mujer, según el antiguo Derecho germánico, en especial el de los Lombardos y Escandinavos". Hinojosa explica el hecho de que sea el rey el que tenga en su poder los doscientos marcos, diciendo que él casó a doña Elvira y a doña Sol, pues el Cid le había cedido su potestad a él, y en cuanto a Alvar Fáñez, actuaba como delegado del rey. Por eso el regalo era a él a quien correspondía ⁷¹.

Menéndez Pidal admite siempre como buena y segura la solución dada por Hinojosa a este problema ⁷².

Ahora bien, no es posible dejar de observar lo siguiente:

a) Que las fuentes medievales españolas, sea cual sea su clase, no ofrecen un solo ejemplo de esos regalos; b) Que aun en el caso

71. HINOJOSA: *El derecho...*, págs. 213-214. Además de la bibliografía extranjera recoge algunos fragmentos de diplomas castellanos y leoneses, como ejemplo de estas contraprestaciones, pero todos ellos referidos a donaciones. Ninguno sobre esponsales o matrimonio.

72. MENÉNDEZ PIDAL: *Cantar II*³, pág. 491, donde recoge textualmente las afirmaciones de Hinojosa, incluidas las notas. También en *Dos autores* (pág. 165): "... De estos tres mil marcos, según el Cantar, los infantes dan al rey doscientos, detalle que aunque se recuerda otra vez en el v. 3502 no tiene en el Cantar significación especial dentro de la trama poética y ofrece todo el aspecto de ser verdad involuntaria, otro detalle verista de una narración coetánea". Lo considera, según su nueva teoría, del poeta de S. Esteban de Gormaz, y cita a Hinojosa sin más comentarios. Indudablemente Menéndez Pidal da poca importancia a este problema.

de que existiera en España esa práctica, no aparece muy evidente en el Poema la razón de su entrega al rey; pues al fin y al cabo de quien de verdad había que estar agradecidos era del Cid; c) Que no aparece definida su finalidad, pues en realidad esa función de contraprestación, a la que también se refiere Hinojosa, la cumplen en todo caso las arras; d) Que resulta un poco extraño que el rey entregue trescientos marcos de plata como "donadio" o dote complementaria y después los infantes le entreguen doscientos; e) También resulta difícil de explicar el prolongado retraso de los infantes en pagar esa cantidad, que si tenía la finalidad que Hinojosa le señala, debió pagarse a raíz de celebrarse el matrimonio. Y en el Poema ese pago no se verifica hasta después de recibir los tres mil marcos de plata que constituían el "axuvar". Obsérvese que según el Poema transcurren más de dos años entre el casamiento y la entrega del "axuvar".

Por todo ello, sin pretender dar una solución definitiva, que por ahora no es posible, se debe mirar el pago de los doscientos marcos de plata desde otro punto de vista.

En primer lugar, hay que fijarse en lo siguiente: ¿Se sabe cuándo dieron los infantes esos doscientos marcos? Hinojosa lo da por resuelto, pero con imprecisión: "Celebrado el casamiento, los infantes entregan al rey doscientos marcos de los tres mil que el Cid diera en axovar a sus hijas"⁷³. Puntualizando más, hay que advertir que la primera referencia del Poema a los doscientos marcos es en las cortes de Toledo con motivo de la reclamación, por parte de Cid, del "axuvar" (vid. supra versos 3231-3235). Y como el rey da a entender que los pagaron con dinero tomado del "axuvar"—no porque ese pago tuviera que hacerse con una parte del "axuvar", sino porque probablemente no tenían otro dinero a mano—hay que situar el momento del pago después de la entrega del "axuvar" a los infantes y antes del momento de la reclamación que de él hace el Cid en las Cortes.

Pues bien, el "axuvar" lo reciben los infantes al salir de Valencia hacia Carrión. Como es sabido, abandonan poco después a las hijas en el robledo de Corpes. Entre la salida de Valencia y el ultraje no se ve posibilidad de que los infantes se pongan en con-

73. HINOJOSA: *El derecho...*, pág. 213.

tacto con el rey para la entrega de ese dinero⁷⁴. Por consiguiente, hay que situar el momento de la cesión de ese dinero después del repudio. ¿Y no resulta ilógico que al rey se le entregue un donativo en agradecimiento por haberle transmitido la potestad sobre las hijas del Cid precisamente después de haberlas abandonado? En relación con la hipótesis ya rechazada de que la entrega se realizó después de salir de Valencia y antes de llegar a Corpes, se puede pensar también que los infantes pudieron enviar ese dinero con algún mensajero. Pero sería igualmente chocante que si ya estaba en el ánimo de ellos abandonar a sus mujeres, como bien claro lo dice el Poema, se preocuparan de comisionar a un servidor para hacer ese pago tan a destiempo y tan sin sentido ya⁷⁵.

¿Puede haber, sin embargo, alguna otra razón para explicar tenga el rey esos doscientos marcos⁷⁶?

Una hay posible: Los infantes, al abandonar a sus mujeres, realizan un acto que en el derecho medieval era un delito que llevaba aparejado caer en enemistad y la correspondiente pena pecuniaria⁷⁷. Pero la forma como se realizó tal abandono, maltratándolas hasta dejarlas como muertas y además solas e indefensas frente a las fieras del bosque, produjo una nueva responsabilidad. Pues bien, en el Poema, el Cid se desentiende de exigir la primera responsabilidad, o sea, la producida por el repudio o abandono simple, declarando que eso corresponde al rey que fué el que casó a sus hijas, y que él sólo se preocupa de exigir —aparte de la devo-

74. Vid. versos 2611-2697.

75. Vid. los siguientes versos todos anteriores a los relativos a la afrenta de Corpes: 2546-2556; 2660-2661.

76. Se insiste en el hecho de que todas estas conjeturas son posibles si se parte, como se viene haciendo en todo el presente trabajo, de que el Poema, a pesar de las refundiciones que haya podido sufrir, no es un relato fabuloso. Pues si no se hace así todo razonamiento que pretenda buscar un fundamento lógico será imposible. Además en este caso son referidos los 200 marcos en tres ocasiones. Por tanto no podían pasar desapercibidos ni para el lector ni para el oyente. Y si se admitía como algo natural y normal ese pago después de haber tenido lugar el repudio, no podía ser un regalo de agradecimiento por haberle transmitido la potestad precisamente sobre las repudiadas.

77. *F. Cuenca* 193: Si sponsus sponsam cognoverit et post eam repudiaverit, pectet centum aureos, et exeat inimicus.

lución de los bienes que le correspondían— la segunda responsabilidad ⁷⁸.

¿No serán, por tanto, estos doscientos marcos, cien por cada infante, los que el rey ya ha recibido como importe de la pena pecuniaria que a él le corresponde recibir como ofendido mas directo por el abandono? Quizá ese dinero fué pagado espontáneamente, antes de empezar las cortes, pues los infantes estarían interesados en dar esa satisfacción al rey. Así lo tendrían algo predisuelto a su favor en la dura prueba que les esperaba. Nótese que el rey, que lógicamente debía haber acusado a los infantes por el motivo indicado, no lo hizo nunca. Quizá porque el haber recibido los doscientos marcos le hizo desistir.

VII. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Repudiadas doña Elvira y doña Sol por sus respectivos maridos, tan pronto llega la noticia a conocimiento del Cid, éste considera disuelto el matrimonio, ya que en ese mismo instante declara que casará a las hijas nuevamente ⁷⁹.

La disolución de este matrimonio es uno de los episodios más notables del Poema. Y su análisis desde el punto de vista jurídico plantea numerosos problemas. El fundamental es que se trata de

78. El pasaje fundamental es el comprendido en los versos 3253-3269. En él no alude al abandono independientemente, sino al haberlas maltratado y al haberlas dejado solas y expuestas al ataque de las fieras del bosque. También son de gran importancia aquellos versos donde se dice que las dejaron como muertas, pues esto supone una voluntad homicida más definida que el hecho de haberlas dejado a merced de las fieras. Así los versos: 2748 Por muertas las dexaron en el robredo de Corpes; 2752 Por muertas las dexaron, sabed, que non por bivas; 2755 por muertas las dexaron; 2777 Fallo sus primas amorteçidas amas a dos.

La voluntad del Cid de que sea el rey el que ha de sentirse más directamente ofendido por al abandono aparece en los siguientes versos: 2908 El caso mis fijas, ca non gelas di yo; | Quando las han dexadas a grant desonor, | Si desondra y cabe alguna contra nos, | la poca e la grant toda es de myo señor. 2950 Tienes por desondrado, mas la vuestra es mayor, | E que vos pese, rey commo sodes sabidor; 3149 Por mis fijas quem dexaron yo non he desonor, | Ca vos las casastes, rey, sabredes que fer oy;

79. Vid. versos 2830-2834.

un acto que no está permitido por el derecho canónico, ni tampoco, salvo algunas excepciones, por el derecho secular⁸⁰. Pero que, sin embargo, no aparece descrito en el Poema como tal acto ilícito, sino como algo normal y corriente, perfectamente aceptado por todos⁸¹. La reacción inmediata, y superficial desde luego, ante esta circunstancia es pensar que el Poema desfigura la realidad institucional. Pero ya Hinojosa salió al paso de tal posible suposición afirmando que este proceder, efectivamente, "está en armonía con las tradiciones y las prácticas de la época", pues "reinaban a la sazón ideas y costumbres muy laxas en punto a las relaciones matrimoniales"⁸².

Lo lamentable es que esa realidad de la vida matrimonial se conoce muy defectuosamente, ya que rara vez aparece descrita en las fuentes. Sólo cuando los protagonistas han sido personas de relieve, reyes o sus familiares, individuos de la nobleza, ha quedado para la posteridad —y no siempre, ni mucho menos— testimonio

80. Y estos pocos casos además son confusos, pues no aparece indicado con seguridad si el vínculo subsiste o no. Así *F. Cuenca* 193, donde la situación de enemistad, con todas sus consecuencias, no favorece ciertamente la continuidad del vínculo matrimonial. Más dudoso aún, es este otro texto, donde no se señala haya enemistad: *F. Navarra* 4, 1, 7: Infanzón ninguno maguer que se parta de su muger, non deve calonia ninguna; todo ombre peytero sis parte de su muyller, deve I buy..." Pero por lo visto, según se desprende del resto de esta ley, había que distinguir entre matrimonios a "fuero de iglesia", donde esa ruptura no podía tener lugar y matrimonios sin intervención de esta, con arreglo a "lur fuero", o sea, el fuero de la tierra, que sí podían disolverse. Vid. también *F. de Carcastillo* (Muñoz: *Colección*, pág. 471). MARTÍNEZ GIJÓN en su obra antes citada (*El régimen económico*, págs. 95-96) estudia, dentro de la familia del *F. Cuenca*, el problema de la situación del cónyuge abandonado, supuesto que aparece en *F. Daroca*, 23; *F. Brihuega*, 88; *F. Uclés*, 12; y *F. Soria*, 324.

81. Esto se advierte con la máxima intensidad en aquellos pasajes donde se piensa ya en celebrar nuevo matrimonio, y más todavía cuando se acuerda y se celebra el matrimonio con los infantes de Navarra y Aragón. Vid. versos: 2834, 2867, 2892-2893, 3393, 3398, 3405-3408, 3418-3421, etc. También son muy rotundas y expresivas las frases puestas en boca del Cid, cuando reclama las espadas y el "axuvar": versos 3158 Denme mis espadas quando myos yernos non son; 3206 Denme mis averes, quando myos yernos non son.

82. HINOJOSA: *El derecho...*, pág. 214.

de lo ocurrido. Así, por ejemplo, en el caso de la hija de Fernán González, que tuvo tres maridos sin haber enviudado nunca ⁸³.

Ante esta escasez de fuentes en general y debido al silencio natural de casi todas las jurídico-legales, por no reconocer esas prácticas, el Poema cobra una excepcional importancia como tal fuente de conocimiento, que permite llenar una verdadera laguna.

Con arreglo a lo que dice el Poema, la iniciativa para romper el vínculo matrimonial partió de los infantes de Carrión. Numerosos pasajes así lo ponen de relieve:

Así, cuando los infantes preparan su plan:

2553 Podremos casar con fijas de reyes o de emperadores.

Más adelante, cuando deliberan sobre la conveniencia de matar al moro Avengalvón, amigo del Cid:

2661 Hya pues que a dexar avemos fijas del campeador,

Y después, en el momento culminante en el robledo de Corpes:

2716 Oy nos partiremos, e dexadas seredes de nos
Non abredes part en tierras de Carrión.

Y, en general, todos los pasajes en los que se alude a este hecho desde el lado de los infantes de Carrión ⁸⁴.

Ahora bien, como ya se explicó antes, se ve que por parte del Cid se procura en todo momento dejar bien sentado que no le duele el repudio, es decir, que si los infantes no desean la continuación del matrimonio, sus hijas ni él lo desean. Esta actitud se pone de manifiesto con toda intensidad cuando llega el momento de las reclamaciones en las cortes de Toledo. Al presentar la demanda civil, el Cid, como ya se ha indicado con anterioridad, reclama las espadas Colada y Tizón, y el "axuvar". Pero no dice nada de las arras que, lógicamente, pertenecían a sus hijas y que aún no se las habían entregado. El haberlas pedido hubiera sido reconocer indirectamente la existencia de un culpable y el carácter inicialmente unilateral de la ruptura.

83. BERGANZA: *Antigüedades de España...* I, págs. 512-522; MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid* II, págs. 562-563 y 816-817:

84. Vid. versos 2757-2763, 2824, 3270-3279, 3291-3300, 3354-3360, etc.

Aún mejor se observa esta postura del Cid en la presentación de la demanda criminal. Como ya se expuso antes, el Cid se desentiende de todo lo referente al abandono en sí. Por supuesto que él justifica su manera de proceder en el hecho de ser el rey quien casó a las hijas, pero en el fondo debe actuar la razón de conveniencia social ya señalada:

3149 Por mis fijas quem dexaron yo non he desonor,
Ca vos las casastes, rey, sabredes que fer oy;

JUAN GARCÍA GONZÁLEZ